

No.
Radicación
Fecha

Bogotá, D.C., octubre de 2023.

Señor
ANONIMO
esunadenuncia@anonima.com

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1103-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 1745 del 04 de octubre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1103-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 3221242023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (5) páginas en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



Firmado digitalmente por JOHAN
ANDREI TALERO MORENO
Fecha: 2023.10.24 11:38:38 -05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO

Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

Proyectó: Santiago González Prieto - Auxiliar Administrativo.
Profesional Comisionado: Glenda Paola Arlant Cobo - Abogada OCDI

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1103- 2023
Investigado	No aplica
Cargo Desempeñado	No aplica
Dependencia	Colegio Fernando Mazuera Villegas IED
Conducta	Presunto comportamiento indebido
Fecha de los Hechos	No aplica
Quejoso Informante	o Anónimo
Auto No.	1745
Fecha	04 OCT 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal a) del artículo 9º del artículo 310 de 2022, por el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito y demás normas concordantes, y en uso de sus facultades contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar el mérito del informe tramitado dentro del expediente radicado bajo el No. 1103-2023.

HECHOS

Mediante SDQS 3221242023 de fecha 24 de julio de 2023, un quejoso anónimo que manifiesta ser funcionario del Colegio Fernando Mazuera Villegas denuncia un proceso de contratación para la compra de trofeos y medallas que considera fue manipulado en favor de una persona específica, la señora Rosmira Mercedes Barajas.

Afirma que se realizaron manipulaciones desde la elaboración de los pliegos hasta la recepción de correos electrónicos, así como en las fórmulas de adjudicación. Además, menciona que otro proponente expresó su inconformidad y amenazó con llevar el asunto ante la Procuraduría. El quejoso proporciona un enlace al contrato en cuestión para respaldar

SUS

alegaciones. [HTTPS://WWW.CONTRATOS.GOV.CO/CONSULTAS/DETALLEPROCESO.DO?](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleproceso.do?NUMCONSTANCIA=23-11-13678925)
NUMCONSTANCIA=23-11-13678925

Continuación auto No 1745 de 04 OCT 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 1103-23

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Derecho Disciplinario tiene como finalidad la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

Previo a abordar el asunto sometido a consideración, impera precisar que de conformidad con el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, artículo 86, la acción disciplinaria se inicia y adelanta de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Estas últimas normas consagran lo siguiente:

Ley 190 de 1995:

*“Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y **disciplinaria**, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.*

Ley 24 de 1992:

“Artículo 27....

*1. Inadmitirá **quejas que sean anónimas** o aquellas que carezcan de fundamento...”.*

En este sentido, haciendo una interpretación sistemática de la norma, y de la regla general de improcedencia de las quejas anónimas, puede concluirse que, si la razón por la cual el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 no admite que se inicie la acción disciplinaria por anónimos es procurar el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración, así como evitar la congestión de la jurisdicción con investigaciones inútiles, y que no ameriten credibilidad, puede concluirse que serán procedentes aquellas quejas anónimas, que a pesar de serlo, tengan un soporte jurídico o probatorio del cual se pueda inferir que el inicio de la acción disciplinaria no será en vano, y que medien para el inicio de la misma razones o motivos de credibilidad de los hechos, y de las presuntas infracciones disciplinarias puestas en conocimiento de la autoridad; situación que no se configura en el presente caso, la cual se enmarca en hechos genéricos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006 con ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño, sentó su posición al manifestar que esta prohibición es una regla de antaño, incluida en los regímenes de derecho penal y disciplinario, cuya finalidad

Continuación auto No 1745 de 04 OCT 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 1103-23

es precisamente evitar que los funcionarios encargados de la investigación adelanten procesos inútiles, innecesarios, engorrosos y contrarios a los principios constitucionales anteriormente mencionados.

De cara al contexto de los hechos, consolidados en el acápite precedente, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

En este caso concreto, valga precisar, no fue aportado ningún elemento o medio probatorio que permita demostrar o siquiera inferir, que la queja anónima tiene algún fundamento, pues la mera manifestación de la presunta manipulación del contrato para la compra de las medallas y trofeos, no determinan elementos básicos de tiempo, modo y lugar, máxime si se resalta que al consultar el link aportado por el quejoso anónimo se reporta error, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Error 404--Not Found

From RFC 2068 Hypertext Transfer Protocol -- HTTP/1.1:

10.4.5 404 Not Found

The server has not found anything matching the Request-URI. No indication is given of whether the condition is temporary or permanent.

If the server does not wish to make this information available to the client, the status code 403 (Forbidden) can be used instead. The 410 (Gone) status code SHOULD be used if the server knows, through some internally configurable mechanism, that an old resource is permanently unavailable and has no forwarding address.

Si bien la presunta situación denunciada no sería de ninguna manera aceptable, las circunstancias acaecidas al respecto no emergen con algún grado de claridad, ya que, (i) no aterrizan dichos comportamientos en los funcionarios involucrados ni están plenamente identificados, pues simplemente se nombra a una particular, la cual sea dicho de paso no es sujeto disciplinable, como también en la dispersión de estos (ii) pues no detalla con precisión el circuito conformado por el espacio, momento y modalidad de ocurrencia de los hechos.

Sumado a que se trata de una queja anónima que no cuenta con ningún dato de contacto, que permita requerir información adicional encaminada a determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que se denuncian.

De esta manera, se puede deducir de la comunicación anónima, argumentos y apreciaciones subjetivas de inconformismos frente a una situación fáctica en la que no se reporta ningún medio probatorio y que además denota confusión y dispersión. Al respecto,

Continuación auto No 1745 de 04 OCT 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 1103-23

es preciso hacer referencia al Concepto C-158 de 1997 a través del cual la Procuraduría General de la Nación adujo:

"(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor".

El artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece que: *"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse..."*, **"...el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna..."**.

Por lo anterior, se considera prudente y procedente dar aplicación al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, según el cual: *"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse..."*, **"...el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna..."**.

Es así como en este caso, al no encontrarse mérito para iniciar y adelantar actuación disciplinaria, se reúnen los presupuestos legales para **inhibirse** y así se resolverá.

Adicionalmente, se debe resaltar que, el auto inhibitorio no hace tránsito a cosa juzgada, tal y como lo dispone el artículo 16 del Código General Disciplinario, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad. En ese sentido, el quejoso puede presentar de nuevo la queja precisando los hechos y señalando las razones y las pruebas que permitan establecer la presunta falta, con lo cual se podrá iniciar la acción disciplinaria, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria dentro del expediente número 1103/2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección registrada en la queja SDQS 3221242023 de fecha 24 de julio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o

Continuación auto No 1745 de 04 OCT 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria dentro del proceso No. 1103-23

aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaría dese el trámite dispuesto, háganse las comunicaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes. En firme esta decisión procédase al archivo físico del expediente, previas anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.10.04
18:44:57 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción.

Revisó: Luz Amanda Hernández Puerto, OCDI SED
Proyectó: Glenda Paola Arlant Cobo-Contratista OCDI